



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA
Demandado:	LAURA FERNANDA GONZÁLEZ BARBOSA
Radicación:	2022-00961
Providencia:	Auto N° 364
Decisión:	Conflicto negativo por factor territorial

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de LAURA FERNANDA GONZÁLEZ BARBOSA, la cual fue remitida por competencia.

Justamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, pese a que fijó la cuota alimentaria en 2002, se abstiene de conocer el asunto, por cuanto aduce que al ser el domicilio de la alimentaria la ciudad de Bogotá, dicho trámite debe adelantarse según el domicilio de la alimentaria conforme lo dispone el parágrafo 2 del art 390 del CGP, "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*", y ordenó la remisión a la oficina de reparto y/o apoyo judicial de esta ciudad.

No obstante, por el orden de ideas, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte del demandante la exoneración de la cuota alimentaria en contra de su hija **quien ya es mayor de edad**, por tal motivo, las peticiones derivadas de alimentos en procesos judiciales, tales como el incremento, disminución o **exoneración**, el numeral 6 del art. 397 ibidem, establece como regla especial de competencia, que "*se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.*"

De este modo, se dará paso al conflicto negativo, no sin antes traer a mención lo expuesto sobre el particular, por la Corte Suprema de Justicia en providencia N° AC2201 de 2017 y N° AC1554-2022:

"(el parágrafo 2° del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior. (CSJ, AC2201, 4 abr. 2017, rad. 2017-00587-00)."

Respectivamente en el segundo proveído, destaca:

"reluca, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al juez de la vecindad de la demandada. Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente."

En el presente caso, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, fijó la cuota alimentaria cuya EXONERACIÓN ahora se pretende por el demandante, y que la demandada es una persona mayor de edad, motivo por el cual no se puede aplicar el art 390 del CGP; por tal motivo resulta forzoso concluir que la presente demanda debe adelantarse en el mismo expediente y no ante el Juez de Familia del domicilio de la demandada.

Así las cosas, éste despacho judicial se abstiene de conocer el asunto en referencia, por carecer de competencia, y con tal finalidad, se ha de proponer el conflicto negativo de competencia por considerar



que le incumbe conocer al Promiscuo Municipal de Nobsa. De esta manera, se ordenará la remisión del expediente H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, por ser el competente para conocer y dirimir el conflicto de competencia, de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Crear el conflicto de competencia negativo al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa-Boyacá.

TERCERO: Remítase el asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil para que dirima el conflicto planteado.

CUARTO: De la presente decisión comuníquese a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 6 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--